



ACHS N° 162/9E		
FECHA: 20 SEP 2018		
OBSERVACIONES:		

EXENTA N°

Departamento Jurídico
Exped. N° 119-2018 SOPR
RZP/EDO/src

006256 04.09.2018

VISTOS:

Que el día 04 de enero 2018, funcionario fiscalizador de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en **EDIFICIO CORPORATIVO** de la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, ubicado en Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, propiedad de la Asociación Chilena de Seguridad, R.U.T. N° 70.360.100-6, representada legalmente por don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ**, R.U.N N° 8.711.638-7, ambos domiciliados para estos efectos en el establecimiento fiscalizado.

Que, según consta en el Acta de Inspección de fs. 1 y 2 de fecha 04 de enero de 2018, funcionario fiscalizador del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos de esta Secretaria Ministerial de Salud, se constituyó en visita inspectiva de dicho establecimiento, constatando en **Materia de Higiene y Seguridad** lo siguiente:

1. Existe informe técnico N° 208861 de Evaluaciones de Exposición a Ruido Laboral de la empresa Cesar Coggliola y Cia Ltda, la cual no ha notificado a la SEREMI de Salud R.M, manteniendo un punto de trabajo con dosis de Ruido Diario de 42.3, donde el protocolo indica implementar medidas de control dentro de un plazo de 6 meses, además se observan en observa en la asignación de plazo de cumplimiento.
2. Existe informe Técnico N° 206547 de evaluación de Exposición a Ruido Laboral de la Empresa DOM S.A, donde existe un puesto de trabajo; hidrolavado con una dosis de ruido de 101,6, recomendando medidas técnicas o ingenieriles para la disminución en dicho puesto de trabajo. Sin embargo existe un informe de reevaluación N° 650724 donde se indica que el puesto de hidrolavado disminuyo el ruido diario a 8, indicando en dicho informe que no fueron realizadas medidas técnicas o ingenieriles prescritas en el informe anterior para el puesto de trabajo.

Que rolan a fojas 5 y siguientes, descargos por escrito, presentados por la sumariada con fecha 28 de agosto de 2018, señalando en lo pertinente:

1. La ACHS realizo un informe de verificación y control con fecha 11 de enero de 2018, N° 1225658 el cual se adjunta a esta presentación, en dicho informe consta un 39% de cumplimiento de las medidas prescritas por la ACHS a la entidad empleadora. Atendido el resultado no corresponde efectuar la notificación a la Autoridad Sanitaria en tanto que el protocolo refiere condiciones específicas para que deben verificarse para el nacimiento de la obligación.
2. Respecto al error en la asignación de los plazos correctivas en concordancia con el plan PREXOR y se confeccionada pauta de higiene con énfasis en hallazgos de fiscalización.

3. Atendida la divergencia en los resultados de la empresa DOM S.A a la cual se procederán a realizar nuevas mediciones.
4. Con fecha 13 de abril de 2018 se presentó escrito de cumplimiento de las medidas adoptadas, el cual se tiene presente al momento de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Que, la inobservancia de las medidas de higiene y seguridad ponen en riesgo la integridad física y salud de los trabajadores, es más, el Art 3ro del Reglamento 594 de 1999, del Ministerio de Salud establece que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores....”. En este sentido la Contraloría General de La Republica en su Dictamen 1570/49 del año 2005, aclara el alcance de la norma invocada, estableciendo en forma inequívoca que el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad no son puramente formales, al señalar que estas medidas deben ser eficaces y otorgar una real protección a la salud y vida de los trabajadores.

Que, analizados los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye que la sumariada no logra desvirtuar completamente los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, toda vez que las deficiencias constatadas se encuentran descritas en la norma sanitaria. Asimismo, la sumariada debe tener presente que bastará dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitario en el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario.

Que de los antecedentes del Sumario queda establecido que **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, ha infringido la Norma Técnica denominada “Protocolo sobre Normas Mínima para el desarrollo de Programa de Vigilancia de la pérdida auditiva por exposición en los lugares de trabajo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1. **APLÍCASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, legalmente representada por don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ** una multa de 20 U.T.M., (veinte unidades tributarias mensuales). El pago de la multa señalada deberá ser efectuado entre las 9:00 y las 13:30 horas, de lunes a jueves; y los viernes de 9:00 a 13:00 horas, en las oficinas de recaudaciones ubicadas en Avenida Bulnes N°194, comuna de Santiago, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento lo establecido en el artículo 174 inciso 2º del Código Sanitario.
2. **RATIFÍQUESE** todo lo obrado por Funcionarios Inspectores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

3. **FISCALÍCESE** por funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos, la subsanación de las deficiencias sanitarias consignadas en el Sumario Sanitario N° 119-2018 SOPR y las actuales condiciones de funcionamiento.
4. **PREVIÉNESE** a la sumariada que en el ejercicio de la actividad que desarrollan, deberá tomar todos los resguardos necesarios con el objeto de proteger la salud e integridad de los trabajadores que se desempeñan en su obra, empresa o faena, bajo su responsabilidad para el caso de incumplimiento.
5. **APERCÍBASE** a la infractora con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.
6. **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.
7. **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento por carta certificada, a don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, domiciliada para estos efectos en Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia; la que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente de la fecha de recepción por Correos de Chile.

ANÓTESE Y CÚMPLASE.


ROSA OYARCE SUAZO.
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor.
- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos.
- Subdepartamento de Finanzas.
- Of. de Partes.
- Archivo.